

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 17.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de enero último, me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de Montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la espresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los Montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los Montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los

pastos de los Montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los Montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero que los Montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los Montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver: 1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la espresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general

de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto. 2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, Empleados del Ramo, Guardia civil y demas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M., es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los Montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que esceptuando aquellos terrenos de Monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviere espresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciése cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los Montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde; y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los Montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y especialmente para el de los Alcaldes, Guardias Civiles y Empleados de montes de esta Provincia, á quienes bajo su mas estrecha responsabilidad, encargo la mas estricta observancia de cuanto contiene la preinserta Real orden. Palencia 7 de febrero de 1847. =Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.

Art. 61. En tanto, y por los dias que el Comisionado esté ocupado en el trabajo de que se trata en el artículo precedente, dispondrá que el agrimensor y perito recorran y visiten el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos, cultivo, grado de feracidad, etc., etc.; y si se considerase necesario, y la operacion no se prolongase demasiado, hará igualmente que el primero forme un ligero croquis del pais en que se marquen los accidentes topográficos mas notables del mismo, el curso de sus rios y arroyos, la direccion de sus cañadas, trazado de los caminos y veredas mas principales, etc., etc.

Art. 62. Todas estas operaciones se abreviarán en lo posible, é inmediatamente se procederá al reconocimiento y estimacion de cada una de las heredades del pueblo.

Art. 63. El método para proceder en estas operaciones será el siguiente:

Se dará principio por los distritos ó pagos rurales mas inmediatos á la poblacion, reconociendo las fincas por el orden en que se encuentran las relaciones. Cada una de estas se comparará con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser despues de observar sus circunstancias sobre el terreno. El Comisionado interrogará sobre el particular al agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, rubricando la relacion respectiva; y en otro caso hará la rectificacion correspondiente á la espalda de la misma, y seguirá adelante.

Hará de paso cualquiera rectificacion de linderos, clase de la finca, nombre de su dueño ó arrendatario, y demas que corresponda; á cuyo efecto le acompañará constantemente una seccion de la junta pericial encargada de darle todas las esplicaciones que sobre este y otros particulares estime necesarias.

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificacion de las circunstancias requeridas para las demas, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, guiándose por su juicio y buen criterio, y oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando fuere menester.

Al mismo tiempo que el exámen y reconoci-

miento de las heredades hará los de los edificios rústicos que vaya encontrando, bajo las reglas establecidas para estos últimos.

Terminando el trabajo de una demarcacion sin omitir ninguna de las propiedades de que se compone, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha, y así se proseguirá con las demas hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles y plazas. La comprobacion de las relaciones de los edificios y el registro de los que falten se harán de un modo parecido á aquel

que queda explicado para las fincas rústicas, sin mas diferencia que oirse sobre las cuestiones periciales el dictámen del arquitecto ó maestro de obras que ausilie á la comision.

El Comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que comprenderá en él todas las fincas que gocen escepcion temporal ó perpetua, y de que se hace mérito en el *apéndice* que ha debido formarse por la junta pericial del pueblo.

(Se continuará.)

SUBDELEGACION DE RENTAS DE CARRION DE LOS CONDES.

EN el dia 21. del actual, y hora de las 12 de su mañana, á la puerta de la Administracion de Rentas de la misma, se celebra remate de arriendo por 3 años, de los quiñones de tierras, que con expresion de corporaciones á que corresponden, pueblos donde radican y renta que servirá de tipo, se demuestran en el siguiente estado.

RENTA QUE SERVIRA DE TIPO.

Corporacion á que corresponde.	Clase de la finca.	Su término.	RENTA QUE SERVIRA DE TIPO.						Rs. vn.
			Trigo.		Centeno.		Cebada		
			Fanegas.	Cel. ^s	Fanegas.	Cel. ^s	Fanegas.	Cel. ^s	
	Quiñon de								
Cofradía del Páramo.	tierras.	Quintanilla la Cueva.	1	6	»	»	»	»	»
Cofradía del Cármen.	Id.	Id.	1	9	»	»	»	»	»
Capellanía Sta. Lucía.	Id.	Renedo la Vega.	5	4	4	»	»	»	»
Cofradía los 12.	Id.	Id.	2	6	1	6	»	»	»
Cofradía S. Juan.	Id.	Id.	2	6	1	6	»	»	»
Capellanía del Cid.	Id.	Barrios de la Vega.	»	»	3	1	»	»	»
Beneficio vacante.	Id.	Id.	»	»	1	7	»	»	»
Capellanía Rubin Celis.	Id.	Id.	»	»	5	»	»	»	»
Cofradía de Animas.	Id.	Sta. Cruz del Monte.	»	»	»	»	»	»	16
Cofradía de Cruz.	Id.	Id.	»	»	»	»	»	»	17
Capellanía de Sta. Lucía.	Id.	Quintanilla Onsoña.	8	2	»	»	»	»	»
Cofradía de Cruz.	Id.	Id.	2	»	»	»	»	»	»
Encomienda de la Her- rada.	Id.	Id.	7	6	»	»	7	6	»
Cofradía de Animas.	Id.	Congosto.	»	»	»	»	»	»	96
Cofradía de Cruz.	Id.	Id.	»	»	»	»	»	»	100
Cofradía los 12.	Id.	Olmos.	3	»	»	»	»	»	»
Cofradía Ntra. Sra.	2 viñas.	Id.	»	»	»	»	»	»	12
Cofradía de Cruz y Ani- mas.	Quiñon de								
	tierras.	Id.	1	»	»	»	1	»	»
Cofradía Santiago.	Id.	Id.	1	»	»	»	1	»	»
Cofradía de S. Millan.	Id.	Id.	1	»	»	»	1	»	»
Cofradía de S. Pedro									
Royales.	Id.	Id.	2	6	»	»	2	6	»

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de dichas fincas, acudan en el dia, sitio y hora designados á hacer sus proposiciones, que les serán admitidas siendo conformes al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Carrion de los Condes y febrero 3 de 1847. = Estanislao Joaquin Pintó. = *Inser-tese: Inguanzo.*

SUBDELEGACION DE RENTAS DE CARRION DE LOS CONDES.

EN el día 24 del actual, y hora de las 12 de su mañana, á la puerta de la Administración de Rentas de la misma, se celebra remate de arriendo por 3 años, de los quiñones de tierras que con expresión de quiñones y pueblos donde radican, corporaciones á que corresponden y renta que servirá de tipo, se demuestran en el siguiente estado.

Corporacion á que corresponde.	CLASE de la finca.	SU TERMINO.	Trigo.		Rs. vn.
			Fanegas.	Cel. ^s	
Capellanía D. Diego Ramos. . .	Quiñon de tierras.	Carrion.	29	»	»
Convento de Sta Clara.	Id.	Id.	8	»	»
Capellanía Sta. Ana.	Id.	Renedo del Monte.	2	6	145
Cofradía 12 de la Loma.	Id.	Velillas del Duque.	19	»	»
Capellanía de Sta. Catalina. . . .	Id.	Id.	3	9	»
Cofradía de los 12.	Id.	Bustillo la Vega.	»	»	260
Cofradía S. Juan y S. Lúcas. . . .	Id.	Id.	»	»	140
Cofradía del Páramo.	Id.	Id.	»	»	36
Cofradía S. Pedro Royales.	Id.	Naveros Rio-pisuerga.	8	»	»
Cofradía de Cruz.	Id.	Id.	5	»	»
Cofradía Animas.	Id.	Id.	1	»	»
Cofradía los 12.	Id.	Id.	3	»	»
Convento de Benavides.	Id. 3 prados.	Villacuede.	»	»	40
Capellanía de Sta. Catalina. . . .	Quiñon de tierras.	La Serna.	8	»	»
Idem.	Id.	Id.	4	»	»
S. Juan del Otero.	Id.	Id.	6	»	»

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de dichas fincas acudan en el sitio, día y hora designados á hacer sus proposiciones, que les serán admitidas siendo conformes al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Carrion de los Condes y febrero 3 de 1847.=Estanislao Joaquin Pintó.=*Insértese; Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL

CALENDARIO DEL SELVICULTOR Ó MANUAL DE SELVICULTURA PRÁCTICA, por D. José María Paniagua.

Esta obra que acaba de ser recomendada por el Gobierno á los Gefes políticos y empleados en el ramo de montes, contiene los detalles de los trabajos que deben practicarse en ellos en cada mes y estacion del año; es útil á los propietarios de bosques y necesaria á los que se dedican al estudio de la Selvicultura.

Se vende en Madrid en las librerías de la viuda de Razola, Cuesta y Viana, á 18 rs.=*Insértese; Inguanzo.*

GUIA DEL ESCRIBANO,

por el Licenciado D. José Muño, abogado de los Ilustres colegios de Valladolid y Búrgos, y catedrático de la enseñanza de escribanos en la misma ciudad de Valladolid.

Muchos curiales de esta provincia se habrán enterado ya de las ventajas que ofrece tan interesante obra, no so-

lamente á los escribanos, si que á los fieles de fechos y secretarios de ayuntamiento para el acertado desempeño de las diligencias que respectivamente se les confia; y los que no lo estén se servirán personarse en la escribanía de Llamas en esta ciudad, calle de Barrionuevo, núm. 9 2.º, en donde se les facilitará prospectos por el que suscribe este anuncio y admite suscripciones; en inteligencia que trascurrido el presente mes no habrá lugar á la entrega de aquellos ni á la admision de estas, puesto que dicha obra se dará á la prensa en principios de marzo próximo, sin que se impriman mas ejemplares que los necesarios á los suscritores. Toda ella se compondrá de tres tomos que constarán de mas de 800 páginas con algunas láminas, dándose gratis ademas una reseña estadística-judicial por el insignificante precio de treinta ó treinta y tantos reales con encuadernacion en rústica, que nada vale si se compara con la utilidad que habrá de reportar á los que la adquieran. Palencia 9 de febrero de 1847.=Saturnino Ruiz Manrique.=*Insértese; Inguanzo.*